



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00169-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 20 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000397-2023
ACTO IMPUGNADO ADMINISTRADA : Resolución Directoral n.º 00098-2024-PRODUCE/DS-PA
: JOSÉ SIMÓN QUEREVALU PERICHE
EUSEBIA VALDIVIEZO QUEREVALU DE QUEREVALU
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 3.906 Unidades Impositivas Tributarias
- Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico Anchoqueta (39.610 t.)
SUMILLA : ENCAUZAR el escrito con registro n.º 00080109-2024 como un recurso de apelación.
Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación.

VISTO:

El escrito con registro n.º 00080109-2024, presentado el 17.10.2024, y su ampliatorio², a través del cual el señor **JOSÉ SIMÓN QUEREVALU PERICHE**, identificado con DNI n.º 02743532, y la señora **EUSEBIA VALDIVIEZO QUEREVALU DE QUEREVALU**, identificada con DNI n.º 41728042, en adelante **JOSÉ QUEREVALU** y **EUSEBIA VALDIVIEZO**, solicitan la nulidad de la Resolución Directoral n.º 00098-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 16.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Informe SISESAT n.º 00000097-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, adjunto al Informe n.º 00000085-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, ambos emitidos el 24.09.2021, se concluyó que la E/P JUAN con matrícula CO-20239-CM, presentó velocidades de pesca y

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias.

² Por medio del registro n.º 00082202-2024 de fecha 25.10.2024.

rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora desde las 23:52:19 horas del 28.06.2020 hasta las 00:52:21 horas del 29.06.2020, dentro de las 05 millas.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.º 00098-2024-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 16.01.2024, se sancionó a **JOSÉ QUEREVALU** y **EUSEBIA VALDIVIEZO** por haber incurrido en la infracción al numeral 21)⁴ del artículo 134 del RLGP, imponiéndoseles la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.º 00080109-2024, presentado el 17.10.2024, y su ampliatorio⁵, **JOSÉ QUEREVALU** y **EUSEBIA VALDIVIEZO** solicitan la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud de nulidad de la resolución sancionadora contenida en el escrito con registro n.º 00080109-2024.**

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444⁶, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 del referido TUO establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.

³ Notificada el 23.01.2024, a JOSÉ QUEREVALU mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00000241-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0014230; asimismo, a EUSEBIA VALDIVIEZO mediante Cédula de Notificación n.º 00000242-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0014231; y a JOSÉ QUEREVALU y EUSEBIA VALDIVIEZO, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00000243-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0010448.

⁴ Al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un período mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de la Libertad).

⁵ Por medio del registro n.º 00082202-2024 de fecha 25.10.2024.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25.01.2019.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 218. Recursos administrativos 218.1

Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

En el presente caso, mediante el registro n.º 00080109-2024, presentado el 17.10.2024, **JOSÉ QUEREVALU** y **EUSEBIA VALDIVIEZO** solicitan la nulidad de la Resolución Directoral n.º 00098-2024-PRODUCE/DS-PA; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado⁷ como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG⁸, dispone que frente a un acto administrativo que supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede de su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios; vencido el plazo, se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto⁹.

Al respecto, la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, indica que **la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

En el presente caso, de la revisión del escrito con registro n.º 00080109-2024, mediante el cual **JOSÉ QUEREVALU** y **EUSEBIA VALDIVIEZO** interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral n.º 00098-2024-PRODUCE/DS-PA, se verifica que este fue presentado el día **17.10.2024**.

Ahora, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado a **JOSÉ QUEREVALU** y **EUSEBIA VALDIVIEZO** el 23.01.2024¹⁰, conforme consta en

⁷ El subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala en cuanto al Principio de impulso de oficio que "(...) Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)"

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁹ Artículo 222 del TUO de la LPAG.

¹⁰ Al señor JOSÉ QUEREVALU.

las Cédulas de Notificación Personal n.º 00000241-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0014230; y n.º 00000242-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0014231. Cabe mencionar que las mencionadas cédulas se notificaron en el domicilio real ubicado en “MZ. C LOTE 17, ASENTAMIENTO HUMANO NUEVO CHULLIYACHI PIURA – SECHURA – SECHURA”, siendo la misma dirección que consignaron en sus descargos al Informe Final de Instrucción n.º 00458-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES¹¹, presentado el 10.11.2023.

De igual manera, se aprecia que la apelada fue puesta a conocimiento de **JOSÉ QUEREVALU** y **EUSEBIA VALDIVIEZO**, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00000243-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 0010448, en la dirección procesal señalada en su descargo al Informe Final de Instrucción, en: “AA.HH VICENTE CHUNGA ALDANA, MZ. D2, LOTE 5B, distrito y provincia de Sechura”, el 23.01.2024. Asimismo, cabe señalar que **JOSÉ QUEREVALU** y **EUSEBIA VALDIVIEZO** no han presentado cambio de domicilio a lo largo del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el numeral 21.1¹² del artículo 21 del TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que **JOSÉ QUEREVALU** y **EUSEBIA VALDIVIEZO** presentaron su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹³, esto es quince (15) días hábiles más el término de la distancia¹⁴ contados desde el día siguiente en que fueron notificados con la resolución recurrida.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁵.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.º 00236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 00356-2022-

¹¹ Señalada en sus descargos al Informe Final de Instrucción presentados mediante escrito con registro n.º 00082824-2023 de fecha 10.11.2023.

¹² El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: **La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año

¹³ Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación

¹⁴ Conforme al Artículo 7 de la Resolución Administrativa n.º 088-2015-CE-PJ:

Artículo 7.- Cómputo de los Plazos.-

Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendario si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente

¹⁵ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, **quedando firme el acto**.

PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 39-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.11.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con registro n.º 00080109-2024 de fecha 17.10.2024, presentado por los señores **JOSÉ SIMÓN QUEREVALU PERICHE** y **EUSEBIA VALDIVIEZO QUEREVALU DE QUEREVALU**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores **JOSÉ SIMÓN QUEREVALU PERICHE** y **EUSEBIA VALDIVIEZO QUEREVALU DE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.º 00098-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.01.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- PRECISAR que el precitado acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSÉ SIMÓN QUEREVALU PERICHE** y la señora **EUSEBIA VALDIVIEZO QUEREVALU DE QUEREVALU** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones